

Cambios en el Proyecto de Ley de Farmacia de Madrid

- Exposición de Motivos. Apartado 11 sexto párrafo in fine.
- Artículo 2. Definiciones. Apartados a), b), c).
- Artículo 4. Derechos y obligaciones de los profesionales de los establecimientos farmacéuticos. Apartados 2.c), 2.h).
- Artículo 8. Funciones y servicios que se realizan en la oficina de farmacia. Apartados 2.a), 2.i), 2.j) Suprimido, 2.k), 3.a), 4.c).
- Artículo 9. Secciones en Oficinas de Farmacia. Apartado 2, 5.
- Artículo 11. Acto de dispensación. Apartado 3.
- Artículo 14. Coordinación institucional. Apartado 1, 2.a), 2.d),
- Artículo 15. Colaboración de las oficinas de farmacia con el Servicio Madrileño de Salud. Apartado 2.

Original propuesto por la Consejería de Sanidad	Cambio consensuado entre el COFM y los enfermeros
<p>Exposición de motivos: El texto tiene como objetivo la creación de un nuevo marco regulador de la ordenación de la atención farmacéutica y de los establecimientos farmacéuticos instalados en la Comunidad de Madrid, acorde con la realidad sanitaria madrileña, incorporando los cambios producidos y fortaleciendo el papel asistencial de dichos establecimientos farmacéuticos y de los profesionales que, como agentes de salud, desempeñan su actividad en ellos contribuyendo, de esta manera, a la mejora de la calidad y seguridad de la asistencia sanitaria recibida por los pacientes y ciudadanos.</p>	<p>Exposición de motivos: El texto tiene como objetivo la creación de un nuevo marco regulador de la ordenación de la atención farmacéutica y de los establecimientos farmacéuticos instalados en la Comunidad de Madrid, acorde con la realidad sanitaria madrileña, incorporando los cambios producidos y fortaleciendo el papel sanitario de dichos establecimientos farmacéuticos y de los profesionales que, como agentes de salud, desempeñan su actividad en ellos contribuyendo, de esta manera, a la mejora de la calidad y seguridad de la asistencia sanitaria recibida por los pacientes y ciudadanos, siempre desde el respeto a las competencias propias que legalmente tienen atribuidos los médicos, enfermeros, y otros profesionales sanitarios, en coordinación y colaboración con éstos.</p>
<p>Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a) Ordenación farmacéutica: El conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones, organizadas con la finalidad de garantizar a toda la población el acceso adecuado a los medicamentos y productos sanitarios, así como a los servicios prestados en los distintos</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a) Ordenación farmacéutica: El conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones, organizadas con la finalidad de garantizar a toda la población el acceso adecuado a los medicamentos y productos sanitarios, así como a los servicios prestados en los distintos establecimientos farmacéuticos, con objeto de mejorar su</p>

<p>establecimientos farmacéuticos, con objeto de mejorar su estado de salud y prevenir la enfermedad.</p> <p>b) Atención farmacéutica: La participación activa del farmacéutico para la asistencia al paciente en la dispensación y seguimiento de un tratamiento farmacoterapéutico, cooperando con el médico y con otros profesionales sanitarios, a fin de conseguir resultados que mejoren la calidad de vida del paciente. La atención farmacéutica, que constituye un servicio básico a la población, incluye actividades como: Indicación de medicamentos que no requieren prescripción médica, prevención de la enfermedad, educación sanitaria, farmacovigilancia, seguimiento farmacoterapéutico personalizado y todas aquellas otras que se relacionan con el uso racional del medicamento.</p> <p>c) Establecimiento farmacéutico: El establecimiento sanitario que cuenta con un conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones, en el que profesionales capacitados por su titulación oficial, prestan atención farmacéutica a los ciudadanos mediante la custodia, conservación y dispensación de medicamentos. Asimismo prestan servicios de carácter asistencial en colaboración y coordinación con otros profesionales de la salud observando los requisitos y condiciones que, para cada uno de ellos, se establecen en la presente Ley.</p>	<p>estado de salud y prevenir la enfermedad</p> <p>b) <i>Atención farmacéutica:</i> La participación activa del farmacéutico para la asistencia al paciente en la dispensación y seguimiento de un tratamiento farmacoterapéutico, cooperando con el médico, el enfermero y con otros profesionales sanitarios, a fin de conseguir resultados que mejoren la calidad de vida del paciente. La atención farmacéutica comprenderá todas aquellas funciones que le son atribuidas a las mismas por la ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, la ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, la ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias y el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.</p> <p>c) <i>Establecimiento farmacéutico:</i> El establecimiento sanitario que cuenta con un conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones, en el que profesionales capacitados por su titulación oficial, prestan atención farmacéutica a los ciudadanos mediante la custodia, conservación y dispensación de medicamentos. Asimismo, prestan servicios en colaboración y coordinación con otros profesionales de la salud observando los requisitos y condiciones que, para cada uno de ellos, se establecen en la presente ley normativa vigente.</p>
<p>Artículo 4. Derechos y Obligaciones de los profesionales de los establecimientos farmacéuticos</p> <p>c) Proporcionar a los usuarios del establecimiento farmacéutico, mediante su presencia física y actuación profesional, las funciones establecidos en la presente Ley</p> <p>h) Participar en las campañas públicas de educación sobre el correcto uso de los medicamentos y productos sanitarios disponibles en los establecimientos farmacéuticos</p> <p>Artículo 8. Funciones y servicios que se realizan en la oficina de farmacia.</p> <p>2 Relacionados con la atención farmacéutica:</p>	<p>Artículo 4. <i>Derechos y Obligaciones de los profesionales de los establecimientos farmacéuticos</i></p> <p>c) Proporcionar sus servicios a los usuarios del establecimiento farmacéutico, mediante su presencia física y actuación profesional.</p> <p>h) Colaborar con los médicos, enfermeros y otros profesionales sanitarios en programas públicos de educación sobre el correcto uso de los medicamentos y productos sanitarios disponibles en los establecimientos farmacéuticos.</p> <p>Artículo 8. Funciones y servicios que se realizan en la oficina de farmacia.</p> <p>2. Relacionados con la atención farmacéutica:</p> <p>a) Colaboración en el seguimiento de la medicación en</p>

<p>a) Seguimiento de la medicación en programas de adherencia de pacientes mayores, crónicos, polimedicados y dependientes. Este seguimiento podrá desarrollarse en coordinación y colaboración con otros profesionales sanitarios.</p> <p>i) Desarrollo de las actividades y servicios asistenciales que determine la Consejería competente en materia de sanidad para la mejora de la prestación farmacéutica y la eficiencia del Servicio Madrileño de Salud.</p> <p>j) Participación, con los distintos niveles del Servicio Madrileño de Salud, en el desarrollo de actividades y servicios asistenciales de naturaleza informativa, preventiva y de seguimiento a grupos específicos de pacientes y medicamentos, de acuerdo a los protocolos y requisitos de actuación que en cada caso se determinen.</p> <p>k) Como garantía de accesibilidad a los medicamentos y productos sanitarios de aquellos pacientes en situación de vulnerabilidad sanitaria y mayores dependientes las oficinas de farmacia, sin perjuicio de las competencias propias de otros profesionales sanitarios legalmente previstas, podrán realizar actividades de atención farmacéutica domiciliaria relacionadas con el seguimiento farmacoterapéutico de los mismos, adherencia a los tratamientos, reacciones a modo que determine la Consejería con competencias en materia de Sanidad.</p> <p>3. Relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, en colaboración con la Administración Sanitaria, a través de, entre otros:</p> <p>a) Programas y campañas de salud pública y seguimiento de drogodependencias, así como relacionadas con los medicamentos de especial control médico, estupefacientes y psicótrpos.</p>	<p>tratamientos a pacientes, especialmente mayores, crónicos, polimedicados y dependientes. Este seguimiento se desarrollará, siempre previo consentimiento del paciente, en coordinación y colaboración con otros profesionales sanitarios. Para ello, la Consejería habilitará las herramientas oportunas a fin de que el farmacéutico, en caso de detectar fallos en la adherencia al tratamiento por parte del paciente, comunique a su centro de salud esta falta de adherencia.</p> <p>i) Desarrollo de las actividades y servicios que determine la Consejería competente en materia de sanidad para la mejora y eficiencia del Servicio Madrileño de Salud en el ámbito de la prestación farmacéutica.</p> <p>j) SUPRIMIDO</p> <p>k) Como garantía de accesibilidad a los medicamentos y productos sanitarios de aquellos pacientes en situación de vulnerabilidad sanitaria y dependientes, en las oficinas de farmacias se podrá llevar a cabo fases de preparación, suministro y abastecimiento de SPD en la red sociosanitaria siempre en colaboración con el resto de profesionales sanitarios.</p> <p>3. Relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, en colaboración con la Administración Sanitaria, a través de, entre otros:</p> <p>a) Programas y campañas de salud pública y prevención de las drogodependencias, así como relacionadas con los medicamentos de especial control médico, estupefacientes y psicótrpos.</p>
<p>Artículo 9.- Secciones en Oficinas de Farmacia</p> <p>2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar por Decreto la incorporación a las oficinas de farmacia de otras Secciones distintas de las mencionadas en el apartado anterior, así como. establecer los requisitos necesarios para su autorización.</p>	<p>Artículo 9.- Secciones en Oficinas de Farmacia .</p> <p>2. La incorporación a las oficinas de farmacia de otras Secciones distintas de las mencionadas en el apartado anterior, precisará la aprobación por decreto del Consejo de Gobierno estableciendo los requisitos necesarios para</p>

<p>5. No será necesaria la creación de Secciones para la realización de actividades o campañas asistenciales que se efectúen en colaboración con la Administración Sanitaria, siempre que estas actividades sean desarrolladas por personal que posea la debida titulación o habilitación profesional.</p>	<p>su autorización.</p> <p>5. No será necesaria la creación de Secciones para la realización de actividades o programas sanitarios que se efectúen en colaboración con la Administración Sanitaria, siempre que estas actividades sean desarrolladas por personal que posea la debida titulación o habilitación profesional.</p>
<p>Artículo 11. Acto de dispensación.</p> <p>3. En el acto de dispensación, el farmacéutico deberá efectuar cuantas actuaciones de asesoramiento y consejo relacionadas con la salud, sobre los medicamentos y los productos sanitarios correspondan conforme al servicio asistencial que presta, con la finalidad de garantizar que los pacientes los reciban y utilicen de forma adecuada a sus necesidades, en las dosis y durante el periodo que resulten precisos según sus requerimientos individuales.</p>	<p>Artículo 11. Acto de dispensación.</p> <p>3. En el acto de dispensación, el farmacéutico deberá efectuar cuantas actuaciones de asesoramiento y consejo relacionadas con la salud, sobre los medicamentos y los productos sanitarios correspondan conforme al servicio sanitario que presta, con la finalidad de garantizar que los pacientes los reciban y utilicen de forma adecuada a sus necesidades, en las dosis y durante el periodo que resulten precisos según sus requerimientos individuales.</p>
<p>Artículo 14. Coordinación Institucional.</p> <p>1. Las oficinas de farmacia actuarán coordinadamente con los distintos niveles asistenciales del sistema sanitario de la Comunidad de Madrid. Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad junto con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, determinar la forma, medios y recursos destinados a garantizar la eficiencia en esta coordinación.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, el farmacéutico colaborará con la Administración Sanitaria en la satisfacción de las necesidades de atención farmacéutica de la población. A tales efectos, la actuación del farmacéutico se desarrollará conforme a las siguientes reglas generales y en la forma y con los medios que al efecto se determinen, en los términos siguientes:</p> <p>a) Participación en campañas sanitarias poniendo a disposición de los ciudadanos y de los profesionales sanitarios información, consejos o advertencias, entre otras, en cuestiones relacionadas con la salud pública, la sanidad ambiental, la nutrición o la seguridad alimentaria, en el marco de sus competencias y habilitación profesional.</p>	<p>Artículo 14. Coordinación Institucional.</p> <p>1. Las oficinas de farmacia actuarán coordinadamente con los distintos niveles asistenciales del sistema sanitario de la Comunidad de Madrid. Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad en colaboración, en su caso, con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, determinar la forma, medios y recursos destinados a garantizar la eficiencia en esta coordinación.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, el farmacéutico colaborará con la Administración Sanitaria en la satisfacción de las necesidades de atención farmacéutica de la población. A tales efectos, la actuación del farmacéutico se desarrollará conforme a las siguientes reglas generales y en la forma y con los medios que al efecto se determinen, en los términos siguientes:</p> <p>a) Colaboración en programas sanitarios poniendo a disposición de los ciudadanos y de los profesionales sanitarios información, consejos o advertencias, entre otras, en cuestiones relacionadas con la salud pública, la sanidad ambiental, la nutrición o la seguridad alimentaria, en el marco de sus competencias y habilitación profesional.</p>

<p>d) Colaboración en programas de detección precoz y cribado de enfermedades.</p>	<p>d) Colaboración en campañas preventivas en el marco de programas de detección precoz, en los términos que determine la Consejería competente en materia de sanidad.</p>
<p>Artículo 15. Colaboración de las oficinas de farmacia con el Servicio Madrileño de Salud.</p> <p>2. Podrán ser objeto de concertación los servicios farmacéuticos que se consideren en cada momento adecuados para satisfacer las necesidades sanitarias y asistenciales de los ciudadanos. A tales efectos deberán tenerse en cuenta las prestaciones y servicios que formen parte de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud y de la Cartera de servicios complementaria y específica de la Comunidad de Madrid. Tales servicios en ningún caso implicarán diagnóstico clínico.</p>	<p>Artículo 15. Colaboración de las oficinas de farmacia con el Servicio Madrileño de Salud.</p> <p>Podrán ser objeto de concertación los servicios farmacéuticos que se consideren en cada momento adecuados para satisfacer las necesidades sanitarias de los ciudadanos. A tales efectos deberán tenerse en cuenta las prestaciones y servicios que formen parte de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud y de la Cartera de servicios complementaria y específica de la Comunidad de Madrid. Tales servicios en ningún caso implicarán diagnóstico clínico.</p>

diariofarma